



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0529-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	15/05/2017	Hora: 15:40:14.1... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

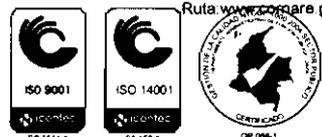
ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No. SCQ 133-0065 del 08 de Noviembre de 2016, se pone en conocimiento a la Corporación por parte de la Secretaria de Agricultura del Municipio de Abejorral, la ocurrencia de un hecho en el relleno sanitario, en razón que se estaba disponiendo residuos en la entrada del relleno sanitario, con lo cual se estaba obstaculiza la entrada a predios vecinos y como consecuencia de ello, se generan malos olores y proliferación de mosquitos.

Que en atención a la queja, se realizaron visitas técnicas, dando origen a la Resolución No. 112-0830 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación al Municipio de Abejorral, en razón que las obras de intervención implementadas para la adecuación de la vía de ingreso no han sido suficientes, y se ha presentado incumplido los requerimientos establecidos por Cornare mediante Informe Técnico No. 131-0466 del 07 de Abril de 2016; igualmente se requirió para que de manera inmediata, procediera a realizar las siguientes actividades:

1. Realizar adecuación de la vía de acceso para garantizar la prestación del servicio con el ingreso de los residuos hasta la plataforma de disposición final que se encuentra habilitada para tal fin o de ser necesario presentar una alternativa para ingresar los residuos por la parte alta del relleno sanitario.
2. Limpiar las cunetas perimetrales que se encuentran obstruidas con el depósito de residuos y el área donde se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento de lixiviados, para permitir la evaluación de aguas lluvias hasta la parte baja del relleno.
3. Implementar una cobertura temporal para que los residuos no permanezcan expuestos después de la jornada laboral.
4. Adecuar las chimeneas que fueron construidas en la plataforma y que se encuentran obstruidas con residuos.
5. Contar con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anxos

Vigencia desde: 2016

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. No. 89000000003
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 502, Berrío: Ext 503
Porce Nus: 866 01 24, Tumbaco: Ext 504
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 520 11 70

6. Realizar la conformación de las celdas, las cuales deben estar dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado, con el cubrimiento diario y compactación, conservando orden y la geometría definida.
7. Garantizar la disponibilidad de equipos o maquinaria para realizar el esparcimiento y compactación de las celdas conformadas.
8. Reforzar las actividades capacitación y sensibilización en el municipio para mejorar la separación en la fuente en concordancia con los programas establecidos en el PGIRS, lo que permitirá minimizar el ingreso de residuos aprovechables al relleno y optimizar su vida útil.
9. Capacitar a los operarios del relleno sanitario y brindarles las herramientas necesarias para desarrollar las labores propias de operación.
10. Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Informe técnico 131-0466 del 7 de abril de 2016, en relación con los informes de gestión correspondiente a los años 2015 y 2016. Presentar el informe de cumplimiento ambiental ICA para verificar la implementación de las actividades estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0808 del 10 de marzo de 2017, la Empresas Públicas de Abejorral E.S.P., solicitó prorroga de un mes con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Informe Técnico No. 112-0094 del 31 de enero del 2017 y la Resolución No. 112-0830 del 28 de febrero de 2017.

Que el día 28 de marzo de 2017, se realizó visita al relleno sanitario con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución No. 112-0830 del 28 de febrero de 2017, de la cual se origino el informe técnico No. 112-0417 del 19 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal



entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Se presenta un incumplimiento frente al artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, el cual consagra: **“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente”.**

Igualmente se presenta un incumplimiento al artículo 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 del 2015, el cual consagra **“De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario”.**

Así mismo, se incumplen los requerimientos contenidos en la Resolución No. 112-0830 del 28 de febrero de 2017, toda vez que mediante concepto técnico No. 112-0417 del 19 de abril de 2017, se evidencia que dichos requerimiento no han sido cumplidos, por cuanto no se ha realizado la adecuación de la vía de acceso a la plataforma de disposición final generando un represamiento de residuos en la parte media del relleno, los cuales se encuentran obstruyendo las cunetas perimetrales y sin contar con la debida cobertura, adicional a esto dentro del relleno se evidencian chimeneas las cuales se encuentran en mal estado y cubiertas de residuos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Vigencia desde: 2015
Ruta www.cornare.gov.co/sgil/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negrovillare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquias. Nit: 890920128-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Porcia Ext: 503, Porcia Nus: 866 01 26. Teléfono: 520 11 70
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520 11 70

Lo anterior, se evidenció en las visitas realizadas los días 28 de enero y 28 de Marzo de 2017, de las cuales se generaron los Informes Técnicos No. 112-0094 del 31 de enero de 2017 y 112-0417 del 19 de abril de 2017.

d. Individualización del presunto infractor Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit. No. 890.981.195-5, representado legalmente por el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0417 del 19 de abril de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

En relación con el cumplimiento de los requerimientos: De acuerdo a la tabla de verificación de compromisos, se puede concluir que La Administración Municipal a través de La Empresa de Servicios Públicos, **no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Resolución 112-0830 del 28 de febrero de 2017**, por lo cual persiste el depósito de los residuos en la parte media del relleno sin ningún tipo de cubrimiento ni orden de trabajo.

En relación con la solicitud de prórroga: Es viable conceder la prórroga de un mes contados a partir del recibo del comunicado, para dar cumplimiento a la información requerida mediante Resolución 112-0830 del 28 de febrero de 2017, en relación con el plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas, los informes de gestión correspondiente a los años 2015 y 2016. Así mismo el informe de cumplimiento ambiental ICA para verificar la implementación del las actividades estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental.

(...)

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como

las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0417 del 19 de abril de 2017, se puede evidenciar que el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit. No. 890.981-195-5.

Frente a la solicitud de prórroga realizada por las Empresas Públicas De Abejorral E.S.P., mediante escrito con radicado No. 112-0808 del 10 de Marzo de 2017, esta autoridad considera factible conceder dicho término, sobre la cual es necesario aclarar que la prórroga se concede exclusivamente para la presentación de la información correspondiente al plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, los informes de gestión correspondiente a los años 2015, 2016 y el informe de cumplimiento ambiental ICA.

Asimismo, se aclara que el titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-5857 del 25 de octubre de 2006, es el **Municipio de Abejorral**, por lo cual es la entidad encargada de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la misma y las que surjan en su implementación. En caso de que las **Empresas Públicas de Abejorral E.S.P.**, continúe encargada de la operación del relleno sanitario, deberán tramitar la correspondiente cesión de la licencia ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

De otro lado, es de resaltar que el Ente Territorial Municipal, mediante escrito con radicado No. 112-4246 del 25 de Noviembre de 2016, allegó a la Corporación información de los avances de las actividades realizadas por el estado de emergencia municipal sanitaria y ambiental, en el cual se reporta una serie de actividades implementadas; sin embargo, éstas no han sido eficaces, tal y como se logra evidenciar en los conceptos técnicos antes mencionados, dado que dentro de los controles y seguimientos de la Corporación se observa que aún persisten las inadecuadas condiciones de manejo ambiental, afectando de manera grave la operación del relleno sanitario. Tampoco allegaron el Decreto por medio del cual se declaró el estado de emergencia municipal sanitaria y ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ 133-0065 del 08 de noviembre de 2016.
- Informe técnico No. 112-2512 del 13 de diciembre de 2016.
- Informe técnico No. 112-0094 del 31 de enero de 2017.
- Resolución No. 112-0830 del 28 de febrero de 2017.
- Informe técnico No. 112-0417 del 19 de abril de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE ABEJORRAL, identificado con Nit. No. 890.981-195-5, representado legalmente por el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al MUNICIPIO DE ABEJORRAL, identificado con Nit. No. 890.981.195-5, representado legalmente por el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular el Decreto 1077 de 2015 artículos 2.3.2.2.1.5 y 2.3.2.3.4.13 y la Resolución No. 112-0830 del 28 de Febrero de 2017, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incumplir lo establecido en los artículos 2.3.2.2.1.5 y 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 112-0830 del 28 de Febrero de 2017, por la inadecuada operación del Relleno Sanitario ubicado en el Sector los Olivos, vereda Piedra Candela del Municipio de Abejorral, por cuanto no se ha realizado la adecuación de la vía de acceso a la plataforma de disposición final generando un represamiento de residuos en la parte media del relleno, sin ningún cubrimiento, los cuales se encuentran obstruyendo las cunetas perimetrales, obstruyendo el paso de aguas lluvias; igualmente se evidencian chimeneas las cuales se encuentran en mal estado y cubiertas de residuos.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al MUNICIPIO DE ABEJORRAL, prórroga por el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para allegar a la Corporación la información correspondiente al plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas, los informes de gestión correspondiente a los años 2015 y 2016, así mismo el informe de cumplimiento ambiental ICA, para verificar la implementación de las actividades estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ABEJORRAL para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Allegar a la Corporación copia del Decreto 119 de 2016, por medio del cual se declaró el estado de emergencia sanitaria y ambiental por la temporada invernal.
2. Implementar nuevo plan de contingencia, en el cual se realicen acciones más acordes a la situación actual del terreno y las condiciones del relleno para garantizar el ingreso de los residuos hasta la plataforma de disposición final que se encuentra habilitada para tal fin.
3. Limpiar las cunetas perimetrales que se encuentran obstruidas con el depósito de residuos y el área donde se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento de lixiviados, para permitir la evacuación de aguas lluvias hasta la parte baja del relleno.
4. Implementar una cobertura temporal para que los residuos no permanezcan expuestos después de la jornada laboral.

5. Adecuar las chimeneas que fueron construidas en la plataforma y que se encuentran obstruidas con residuos.
6. Garantizar la disponibilidad de equipos o maquinaria para realizar el esparcimiento y compactación de las celdas conformadas.
7. Reforzar las actividades capacitación y sensibilización en el municipio para mejorar la separación en la fuente en concordancia con los programas establecidos en el PGIRS, lo que permitirá minimizar el ingreso de residuos aprovechables al relleno y optimizar su vida útil.
8. Capacitar a los operarios del relleno sanitario y brindarles las herramientas necesarias para desarrollar las labores propias de operación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, que en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, deberá allegar a la Corporación un informe sobre las acciones a realizar respecto a la adecuación de la vía actual y que igualmente deberá presentar una alternativa para ingresar los residuos por la parte alta del relleno sanitario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el expediente No. _____, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 – Ext. 161

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al presunto infractor, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto, a la Oficina de Gestión documental y remitir copia digital de la

presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit. No. 890.981-195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Queja ambiental SCQ 133-0065 del 8 de noviembre de 2016
- Informes Técnicos con radicados No. 112-2512 del 13 de diciembre de 2016, 112-0094 del 31 de enero de 2017, 112-0417 del 19 de abril de 2017
- Resolución No. 112-0830 del 28 de Febrero de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **050023327570**
Con Copia: 04100896
Proyecto: Sebastián Gallo H.
Fecha: 24/Abril/2017
Reviso: Mónica V.